



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL SUAREZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 041 - 00 (17.086).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **JOSE DANIEL SUAREZ**, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de las siguientes falencia que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Debe allegar debidamente apostillado el Certificado de Nacido Vivo del interesado, con la demanda no lo aportó y se requiere con este requisito.
2. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en la URNA, allegando la certificación en dicho sentido y cumplir con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.
3. En la demanda debe indicar el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
4. Aclarar porque señala en el acápite de Fundamentos de Derecho y en Clase de Proceso y Competencia, normas del C.P.C., si este quedó derogado una vez entró en vigencia del C.G.P. (Ley 1564 de 2012 -julio 12).
5. Aclarar por qué señala en Clase de Proceso y Competencia, que “Por el lugar de residencia de la accionante, la competencia corresponde al Juez de familia de Oralidad del Municipio de los Patios” y la está presentando ante los jueces de familia de Cúcuta.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado cuarto de familia de oralidad de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ